

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el dia de hoy, previas las formalidades que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1865, he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la REINA (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 28 de Junio próximo pasado.

Burgos 9 de Julio de 1865.

VICENTE LOZANA.

(Gaceta núm. 125.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una las comuni-

dades de religiosas de la diócesis de Barcelona, y en su nombre el Licenciado Don Cándido Necedal, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Marzo de 1856, en que se declaró no haber lugar á la excepcion de venta de los bienes correspondientes á estas corporaciones.

Visto:

Vistos los escritos que en 30 de Junio de 1855 elevaron á mi Real Persona las religiosas de la diócesis de Barcelona y los padres, hermanos y parientes de las mismas, exponiendo que en 1857 habian salvado sus fincas á pesar de las vicisitudes y trastornos por los que pasó la nacion: que entónces se respetaron las dotes que llevaron al claustro: que el Estado, agoviado con apuros irresistibles, no ha podido atender algunas veces al cumplimiento de las cargas, aun las más sagradas; y pidieron que se declarasen no comprendidos en la ley de desamortizacion los bienes correspondientes á sus respectivos conventos, ó que se les exceptuara conforme al contenido del art. 2.º de la misma.

Vistos los de 30 de Julio pretendiendo las monjas y sus parientes que se suspendiera toda gestion dirigida á ocupar los bienes hasta que obtuvieran la debida resolucion á la solicitud anterior; por lo que, pedido informe al Gobernador, que á su vez le reclamó de la Comisión principal de Ventas, convinieron en que las fincas de las religiosas de la provincia fueron una excepcion de las demás, debida sin duda al apoyo que les prestó la Diputacion provincial, la cual permitió que no se pusiera en ejecucion la ley de 29 de Julio de 1857: en que, cuando por Real orden de 21 de Abril de 1842

se mandó llevar á efecto dicha disposicion, dicha Diputacion representó enérgicamente al Regente del Reino y á las Córtes para que no se le diera cumplimiento, fundándose en la pobreza de las monjas, y manifestando que sería mas gravoso al Erario pensionarlas que subvencionarlas con su renta: en que esto bastó para que no se hiciera innovacion alguna y no tuviera aplicacion la dotacion del culto, ni el de las pensiones que debían percibir las Juntas diocesanas, tanto que por Real orden de 7 de Agosto de 1848 se mandaron entregar á la comunidad de religiosas carmelitas de Villafraanca de Panades los bienes de su pertenencia, mediante á que todos los conventos de las provincias de Cataluña se hallaban en posesion de los suyos: en que por otra Real orden de 14 de Julio de 1842, al paso que se encargaba á las Juntas diocesanas el pago de las asignaciones á las religiosas, se dispuso que no se hiciera novedad sin previa resolucion del Gobierno respecto de las que en algunas provincias habian continuado sin intermision en el disfrute de los que les pertenecian; concluyendo el Gobernador con emitir su parecer de que por el ramo de ventas se principiase á hacer incautacion de tales bienes, y proponiendo que se le autorizara para que pudiera abonar á las comunidades religiosas la dotacion señalada, segun que se las fuese desposeyendo:

Visto el acuerdo de la Junta superior de Ventas, su fecha 4 de Marzo de 1846, en que fue desestimada la solicitud de las religiosas:

Vista la real orden de 27 del mismo mes y año, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros y con la Direccion general, por la cual se resolvió que no procedia la referida excepcion segun las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855, ya se miraran los bienes bajo el concepto de igualdad que habia entre ellos y los de las demás monjas, ya se consideraran comprendidos en la aceptacion general de manos muertas: que por consecuencia se realizara la venta en los términos marcados en la citada

ley; y que asimismo, y con el fin de que se atendiera á la subsistencia de dichas religiosas, se comunicara esta resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia para que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero último, se designasen por el mismo las pensiones que debieran ser satisfechas:

Vista la demanda que en 31 de Mayo del citado año 1856 presentó ante el Tribunal Contencioso administrativo el Licenciado D. Cándido Necedal, acompañándola de los certificados siguientes: primero, uno de la Junta de Beneficencia de la parroquia de S. Pedro de la ciudad de Barcelona, en que se expresa que la Abadesa y demás nobles Señoras del Real Monasterio de S. Pedro de las Puellas se dedicaban continuamente desde la creacion de la Junta á objetos de Beneficencia para los necesitados de la parroquia, en cumplimiento de la Real orden de 14 de Enero de 1852; segundo, otro de la Junta de Beneficencia de la parroquia de S. Francisco de la mencionada ciudad, en que se manifiesta que la Priora y demás religiosas de San Juan estaban dedicadas exclusivamente á la misma ocupacion: tercero, otro del Inspector de Instruccion primaria de la provincia de Barcelona, en que afirma que existian establecidas escuelas públicas elementales de Instruccion primaria de niñas en los conventos de Monjas de Santa María Magdalena, Jeruslaem, Jerónimas, Valdoncellas, Carmelitas calzadas, Santa Isabel, Monte Sion, Angeles, Mínimas, Santa Clara, Carmelitas descalzas y Enseñanza de la ciudad; en los beaterios de Santa Catalina de Sena y de S. Agustin de la misma y en el monasterio de Pedralbes. Y en virtud de estos documentos pide que se revoque la Real orden de 27 de Marzo de 1856, y se declare que los bienes de las comunidades que representa no deben ser por ahora vendidos, sino que ántes bien se debe dejar á sus actuales dueños y poseedores en su legítima propiedad y disfrute mientras continúen dedicándose, como al presente, á objetos de Beneficencia y de Instruccion pública; ó si á

esto no hubiere lugar, se estime que no deben venderse por lo ménos hasta que las comunidades hayan hecho el uso que la ley les concede de solicitar la inversion que mejor les parezca, ó cuando no, se dispóngase que el producto en venta de todos sus bienes se convierta en títulos del 3 por 100 no trasmisible, y se entregue á las comunidades, de suerte que posean una renta igual á la que hoy perciben, conservando hasta que la venta se verifique la administracion de sus bienes:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, por el cual se declararon en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Clero, á la Beneficencia, á Instruccion pública, y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, ya estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declaró comprendidos entre los bienes del clero todos los pertenecientes ó que se hallaran disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen y cláusulas de su fundacion:

Visto el art. 4.º del Convenio celebrado con Su Santidad en 25 de Agosto de 1859, en que se acordó una permutacion de todos los bienes eclesiásticos cediéndolos al Estado, y ofreciendo este en cambio tantas inscripciones intrasferibles del papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas fuesen necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes:

Visto el art. 12 del mismo convenio, que dice: «Los Obispos, en conformidad á lo dispuesto en el Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se cedan al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubiesen vendido:»

Considerando que los bienes cuya exencion se pretende los poseian los conventos de la diócesis de Barcelona como comunidades eclesiásticas, estando por lo mismo, y por pertenecer á manos muertas, comprendidos dentro de las disposiciones generales de las leyes antes citadas, y sin que tengan cabida en ninguna de las excepciones de la de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que aunque las comunidades que han solitado la exencion se dediquen á la Beneficencia ó á la enseñanza, ya por su instituto, ya á virtud de lo dispuesto en el Concordato, estos accidentes no varían su carácter esencial de corporaciones religiosas, y no pueden por lo tanto serles aplicables las reglas que se dan en las leyes é instrucciones acerca de la inversion del producto de las ventas y de la administracion, mientras se realizan las respectivas á corporaciones de otra índole:

Considerando, que las inscripciones por que ha de cambiarse el producto de los bienes vendidos como de corporaciones religiosas, deben entregarse á los diocesanos para la distribucion que determina el Convenio celebrado con Su Santidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto de la Fuente, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona, confirmando la Real orden por ella reclamada; entendiéndose que la venta ha de hacerse con sujecion al método fijado en el art. 4.º del Convenio de 25 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865. — Pedro de Madrazo.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se expresan tienen de manifiesto al público en sus Secretarías el reparto de la contribucion territorial correspondiente al presente año económico de 1865 á 1866, á fin de que los interesados puedan enterarse de sus res-

pectivas cuotas y hacer las oportunas reclamaciones, caso de considerarse agraviados, en el término de ocho dias, pues pasado que sea no se les admitirán. — Los Presidentes de las Juntas provinciales.

Pueblos.

Quintana del Pidio.

Pampliega.

Cuevacardiel.

Ubierna.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Frechilla.

El Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta Villa de Frechilla y su partido.

Por el presente, requiero, llamo y emplazo á Miguel Pascual Atonso, natural de Sasamon, partido judicial de Castrogeriz, provincia de Burgos, de estado casado, de oficio carretero, y de edad de treinta y siete años próximamente, para que en el término de treinta dias desde la insercion del presente comparezca en este Juzgado á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa que contra él mismo se siguió en el año pasado de mil ochocientos cincuenta, por hurto de un caballo de la pertenencia de D. Teodoro Laso, vecino de Villalumbroso, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo se le declarará insolvente y sujeto á sufrir la prision correccional que por la via de sustitucion y apremio establece el artículo cuarenta y nueve del Código penal.

Dado en Frechilla á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — Ramon de Colsa. — Por mandado de S. Sria, Julian Rodriguez.

JUZGADO DE PAZ

de Fuentelísendo.

Don Santiago Madrigal, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Fuentelísendo,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado de paz en treinta del finado Junio á instancia de Pedro Antoram, de esta vecindad, contra Sotero García, de la de Roa, sobre pago de ciento cuarenta reales, ha recaído la siguiente Sentencia. — En la villa de Fuentelísendo á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Pedro Lázaro, Juez de Paz de esta villa, habiendo visto el juicio que antecede, y

Resultando: que Pedro Antoram, de esta vecindad como actor, reclama del demandado Sotero García, de la de Roa, la cantidad de ciento cuarenta reales,

resto de la de trescientos sesenta, procedentes del contrato habido entre los dos, en el que se comprometieron el demandante á trabajar el viñedo en el año actual que poseia en esta jurisdiccion como administrador ó arrendatario el demandado, y este á satisfacer á aquel expresada cantidad por el referido trabajo del viñedo:

Resultando que á pesar de haber sido citado en forma el demandado, no se ha presentado á impugnar la demanda, por lo cual se mandó continuar el juicio en su ausencia y rebeldía, y.

Considerando: que si bien el demandante no presenta documentos, ni otra cosa en apoyo de la reclamacion, es cierto y notorio que ha trabajado el caudal del viñedo de donde procede la deuda, por lo que no cabe duda en que esta sea cierta, pues de lo contrario el demandado desde luego hubiera comparecido á impugnarla.

Fallo: que debia condenar y condenaba al demandado Sotero García, á que tan luego como esta sentencia merezca ejecucion, pague al demandante Pedro Antoram, la cantidad de ciento cuarenta reales reclamados con las costas. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1185 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de Paz, de que yo el Secretario certifico. — Pedro Lázaro. — Por su mandado, Santiago Madrigal, Secretario.

Es copia del original á que me refiero. Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial, pongo la presente, visada y sellada por el Sr. Juez de Paz en Fuentelísendo á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. — V.º B.º — El Juez de Paz. — El Secretario, Santiago Madrigal.

Regimiento Infantería del Infante, número 5.

Don Victor Lorenzo y de Arcaya, Comandante fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería del Infante, número 5.

Usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, llamo por el presente, cito y emplazo al soldado de la 5.ª companía de este batallon Tadeo Ossual Rita ó Cordereche, por segundo edicto, y á quien persigo como desertor de tercera vez, para que se presente en el cuartel que ocupa este batallon en esta plaza, en el término de veinte dias contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el delito que merezca la pena mas grave entre el de desercion, haciendo el cotejo de estas penas sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese este edicto para que venga á noticia de todos. Burgos 7 de Julio de 1865. — Victor Lorenzo y de Arcaya.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la propiedad de este partido.

(Continuacion.)

Naturaleza de las fincas.	Términos donde radican y nombres con que son conocidas.	Cabida.	Linderos.	Nombres de los interesados.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
PUEBLO DE VALVERDE.						
Terreno	No consta	La tiene...	No constan.	Hilario Bastida y dicha Compañía	Venta.	1861
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Domingo Ruiz y dicha Compañía	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Leon Cuartango y dicha Compañía	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Francisco Perez y dicha Compañía	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Antonio Sabando y dicha Compañía	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Pablo Sojo y dicha Compañía	id.	id.
PUEBLO DE GUINICIO.						
Casa y era.	No consta	Sin número.	Constan dos.	Juan Tovalina y el Monasterio del Espino.	Censo.	1775
Heredad	Idem.	No la tiene.	Constan todos.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	La tiene	idem.	idem.	id.	id.
Casa.	Idem.	Sin número.	Consta uno..	Gabriel Montejo, Juana Nocedo y dicho Monasterio.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	No constan.	Francisco Anton, Agueda Barron y dicho Monasterio.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	Constan tres..	Angela del Valle y dicho Monasterio.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Viña.	Idem.	No la tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Solar.	Idem.	idem.	idem.	El Monasterio de Nuestra Señora del Espino y el de San Millan de la Cogulla.	id.	id.
Varias casas.	Idem.	Sin número.	idem.	idem.	id.	id.
Pajar	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Casa.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Pajar	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Solar	Cerca de la fuente	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Casas	No consta	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.	Bajo de la Iglesia	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino de Puentelearrá.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino de la Llana.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Miespero	No la tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Los Majuelos	Idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Parte arriba de la Cerrada.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Junto a la Pontanilla	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Camino de Montañana.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Entre el rio y el molino.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Las Tobas	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	Vadoguijo.	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	La Olla.	idem.	Consta uno.	idem.	id.	id.
Idem.	Avacuarrero.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Villaverde.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Pesqueras ó Perales.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Bajo de San Millan.	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem.	Carraportilla.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	El Molino.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Pontanilla	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem.	Bajo del camino del Parral.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Senda Serna.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Cerca del Molino.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Molinillos.	idem.	No constan.	idem.	id.	id.
Idem.	Santiago	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Casa	Las Huertas.	Sin número.	idem.	El Concejo vecinos de Guinício y Juan Lopez de Haro.	id.	1787
Trujal.	No consta.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Varias heredades.	Idem.	idem.	idem.	Miguel Tovalina, Hilario Carrera y el convento del Espino	id.	id.
Molino.	Idem.	idem.	Constan todos.	El Concejo y vecinos de Guinício y Monasterio del Espino.	id.	1795
Horno.	Idem.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Varias heredades.	Idem.	No la tienen.	No constan	Miguel Tovalina, Hilario Carrera y convento del Espino.	id.	1801
Idem.	Idem.	idem.	idem.	Martin Torre y La Nacion.	id.	1847
Heredad.	Mal mayor	La tiene.	idem.	Cándido Garay y Bernardo Montejo.	Herencia.	1849
Idem.	San Martin.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	La Calzada	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Garitan.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.	Celestial	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Viña.	Toronilla.	idem.	Constan todos.	José y Francisco Arce	id.	id.
Heredad.	Los Yesos.	idem.	No constan.	Cándido Garay y Bernardo Montejo	id.	id.
PUEBLO DE SUZANA.						
Heredad.	La Glera.	La tiene.	Constan dos.	Andrés Pinedo y el Convento de San Miguel del Monte.	Censo.	1775
Idem.	Regorejo	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Idem.	Somo de Armoyo.	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Idem.	Nocedillos.	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Casas	No consta.	Sin número.	Constan dos.	Catalina Ganzo, Juan Angulo y dicho Monasterio.	id.	id.
Corral.	Idem.	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Varias heredades.	Idem.	No la tienen.	No constan.	El Convento de San Juan de Arce y Agustinas Recoletas de Miranda.	id.	1788

Huerta.....	No constan.....	La tiene....	No constan.	José Fernandez y Juan Antonio Gomez.....	Venta.	1846
Varias fincas.....	Idem.....	No la tienen.	idem.	Don Manuel Foncea y Vicente Cuezba.....	id.	1847
Corral.....	Idem.....	Sin número.	idem.	Vicente Barron y Ursula Perez Fontecha.....	Herencia.	id.
Heredad.....	Idem.....	No la tiene..	idem.	Hermenegildo y Gregorio Dulanto.....	id.	1851
Varias fincas.....	Idem.....	idem.	idem.	El Conde de Villanueva.....	id.	id.
Heredad.....	Cosaquillos.....	idem.	Constan dos.	Lorenzo y Fructuoso Barron.....	id.	1853
Idem.....	Cascajos.....	idem.	Constan tres.	idem.	id.	id.
Era.....	No consta.....	Sin número.	Constan todos.	idem.	Venta.	1856
Casa y pajar.....	Idem.....	No la tiene..	Constan tres.	Estéban Lopez Torre y Lucas Cuezba.....	id.	id.
Era.....	Idem.....	idem.	Constan dos.	Domingo Urrecho é Inocente Ruiz.....	Herencia.	1858
Heredad.....	Sendero.....	idem.	Constan todos.	Francisco Dulanto y Remigio Tovalina.....	id.	id.
Idem.....	La Llana.....	idem.	Constan tres.	Francisca Dulanto y Benancio Tovalina.....	id.	id.
Idem.....	Ontanilla.....	idem.	No constan.	Juana Dulanto y Joaquin Fontecha.....	Venta.	1860
Idem.....	Tersobacos.....	La tiene.	idem.	Julian y Jacinto Barron.....	Herencia.	id.
Idem.....	La Oyada.....	idem.	idem.	Faustina y Santiago Barron.....	id.	id.
Idem.....	Peña salida.....	No la tiene..	Constan tres.	Julian Barron y su hija Francisca.....	id.	id.
Idem.....	Laguna.....	idem.	idem.	Eustaquia, Santiago é Idefonsa Barron.....	Herencia.	id.
Pajar y huerta.....	No constan.....	idem.	Constan todos.	Vicente y Gregorio Fernandez.....	Venta.	id.
Era.....	Barrio Bajero.....	idem.	Consta uno.	Ambrosio Caubilla y Matias Perez.....	Herencia.	1862
Idem.....	No consta.....	idem.	idem.	Atanasio y Antonio Lopez.....	id.	id.

PUEBLO DE MORIANA.

Heredad.....	Carra la viña.....	No la tiene..	Constan tres.	María Salazar y el Monasterio de Ntra. Sra. del Espino.	Censo.	1775
Casa y Solar.....	No consta.....	Sin número.	Constan dos.	Antonio Tovalina y dicho Monasterio.....	id.	id.
Casa.....	Idem.....	idem.	idem.	Bias de Laguerra y Gaspar Perez.....	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	Consta uno.	Francisco Perez de Laguerra y Pedro Alonso.....	id.	id.
Heredad.....	Paul redonda.....	La tiene....	idem.	Martin Corcuera y Lorenzo Montoya.....	Venta.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Corral de Salazar.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Calzada.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Sauces gordos.....	No la tiene..	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Tovares.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Pedernales.....	La tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Fuen lechon.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Fuen peral.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Las Paredes.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Paul mayor.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Viña.....	Cobachuelas.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Heredad.....	Paortrino.....	No la tiene.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	La Olmeda.....	La tiene....	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Peral.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Viña.....	Idem.....	No la tienen.	No constan.	Francisco Escalante y convento de Agustinas de Miranda.	Censo.	1790
Varias heredades.....	No constan.....	idem.	idem.	Alejandro y Pedro Sagredo.....	Herencia.	1818
Heredad.....	La Ladera.....	idem.	Consta uno.	Evaristo Saez de Moriana y Juliana Garcia Latorre.....	id.	1850
Viña.....	Cascajo.....	Id. y numer.	No constan.	Roque Barron y Maria Concepcion de Oviedo.....	id.	1851
Casa y era.....	No consta.....	Sin número.	idem.	idem.	id.	id.
Casa.....	Idem.....	No la tiene.	Constan tres.	Pedro Uria y Francisco Arce.....	id.	id.
Heredad.....	Eras de Valpuesta.....	La tiene.	Consta uno.	Paula Urruchi y Eusebio Angulo.....	Venta.	1855
Idem.....	Los Oteros.....	No la tiene..	Constan tres.	María Onate y Miguel Sobrón.....	Herencia.	id.
Idem.....	Ondillo.....	idem.	Constan todos.	María Onate y Carmen Sobrón.....	id.	id.
Idem.....	Arroyos.....	idem.	idem.	José y Celestina Izar.....	id.	id.
Idem.....	Marejo.....	idem.	idem.	Roque y Felipe Barron.....	id.	1855
Era.....	No consta.....	idem.	Constan dos.	idem.	id.	id.
Heredad.....	La Llana.....	idem.	Constan tres.	Felipe y Modesta Barron.....	id.	id.
Era.....	Barrio de Allende.....	idem.	idem.	Felipe y Maria Barron.....	id.	id.
Idem.....	Eras de Valpuesta.....	idem.	idem.	Antonio y Matias Mardones.....	id.	1856
Heredad.....	Valdevida.....	idem.	idem.	Vitores y Manuel Corcuera.....	id.	id.
Era.....	Barrio de la Iglesia.....	idem.	idem.	José y Francisca Arce.....	Permuta.	1859
Idem.....	No consta.....	idem.	idem.	Modesto Garcia y Maria Garoña.....	Herencia.	1860
Idem.....	Idem.....	idem.	No constan..	Meliton y Manuel Izar de Lafuente.....	id.	id.
Heredad.....	Corral de Salazar.....	idem.	Constan tres.	Manuel y Carmen Ruiz Corcuera.....	id.	id.
Era.....	Barrio de la Iglesia.....	La tiene.	Consta uno.	José y Maria Alvarez Lasarte.....	id.	1862
Heredad.....	Alto del Prado.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Pajo Artero.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	El Oyo.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Fuente lechon.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	La fuente.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Idem.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Campo Ordoño.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Quintanas.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.

PUEBLO DE ENCIO.

Herren.....	Camino viejo.....	No la tiene.	Constan dos.	Sancho Javier de Encio y Juan Angel Garcia.....	Censo.	1775
Heredad.....	Oteros.....	idem.	idem.	Fulgencio Lopez y Fernando Arin.....	Venta.	1791
Idem.....	Olmazas.....	idem.	No constan.	Estéban Garcia de la Torre, Bernabé Garcia é Isabel Alvarez	Herencia.	1815
Idem.....	Cuesta de abajo.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Cuesta de Arriba.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	Tranquilla.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Era.....	No consta.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Idem.....	El Canton.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.
Huerto.....	Las Abejas.....	idem.	idem.	idem.	id.	id.

(Se continuará.)